



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 631 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 200-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 935753, la Opinión Legal N° 017-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-dayz, el Informe N° 150-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 424-2014-D-HD-HVCA/OP y el Recurso de Apelación interpuesto por Carmena Guadalupe Borda de Huiza contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Carmena Guadalupe Borda de Huiza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de marzo del 2014, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de pagos devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992; para lo cual argumenta que la resolución materia de impugnación tiene una aplicación errónea de las normas, por cuanto a la fecha viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de la remuneración total permanente, cuando lo correcto es que debe percibir el 30% de la remuneración total;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispuso "... el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presien sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";

Que, se debe precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; así precisa que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar que la Ley N° 25303 (publicado en "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo recién hace una diferenciación entre la remuneración total y la remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra



*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCÁVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 631 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales; sin embargo, también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyo alcances establecen que "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la "Remuneración Total Permanente", de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la recurrente se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Carmena Guadalupe Borda de Huiza contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMENA GUADALUPE BORDA DE HUIZA**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de marzo del 2014, que declaró improcedente su solicitud de pagos devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



*[Firma manuscrita]*

FRKIC/cgnc

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCÁVELICA

*[Firma manuscrita]*  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL